



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0066/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por Alwyn Steven Carter Cordero, contra la Resolución núm. 1568-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por Alwyn Steven Carter Cordero, contra la Resolución núm. 1568-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 1568-2011, objeto del recurso en revisión que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alwyn Steven Carter Cordero contra la Sentencia núm. 60-2011, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011).

En el expediente no figura constancia de notificación de la referida Resolución núm. 1568-2011 que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión

Alwyn Steven Carter Cordero interpuso el recurso de revisión que nos ocupa mediante acto que depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013). Mediante dicho acto la recurrente persigue la nulidad de la indicada Resolución núm.1568-2011.

En el expediente obra el Acto núm. 7219, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia comunica a las señoras Ana Fca. Pérez Liz y Eliana N. Beltrán Pérez el recurso de revisión interpuesto por Alwyn Steven Carter Cordero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución impugnada en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por la Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan sus recursos de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que los presentes recursos resultan inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

Mediante su recurso, el señor Alwyn Steven Carter Cordero alega que la impugnada Sentencia núm. 1568-2011 fue dictada en violación a sus derechos fundamentales, basándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

- a) *[l]a sentencia indicada expresa en la página 7, oídas las declaraciones del testigo Marino Alcántara cuando en su declaración expresa que él no detiene a Alwyn Steven Carter Cordero con arma de fuego entonces ha de preguntarse, con que arma de fuego dio muerte el imputado Alwyn Steven Carter Cordero; ya que el mismo no portaba el arma homicida al momento de apresamiento por parte del oficial actuante y mucho menos es el imputado quien la entrega en la fiscalía.*

- b) *[e]l Primer Tribunal Colegiado violó las disposiciones de los artículos 417, 3 y 4 que consagra o tipifica esta accionar como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; y por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro lado, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de la ahora recurrente.

- c) *[u]na motivación que es aparente cuando no presenta todos los elementos facticos y jurídicos que justifican el fallo. En cuanto una motivación es defectuosa cuando resuelta contraria a principio lógico.*

- d) *[e]n esta crítica de la sentencia, se verifica la causal prevista en el art. 417.2 y 4 del Código Procesal Penal, que se refiere a: La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Pues al hacerlo así, se ha vulnerado la constitución, los principios fundamentales del Código Penal». [...]*

- e) *[e]l Tribunal Constitucional es un tribunal de garantías constitucionales y de protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como en el caso de la especie.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, señoras Ana Fca. Pérez Liz y Eliana N. Beltrán Pérez, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haberles sido el referido recurso debidamente notificado mediante el indicado Acto núm. 7219.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General de la República sometió su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Alwyn Steven Carter Cordero contra la Resolución núm. 1568-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar las referidas pretensiones, aduce en síntesis:

- a) *[e]l recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 13 de marzo de 2013, un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento esta apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013, por la Secretaria General de ese alto tribunal.*

- b) *[e]n virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 1568-2011, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).
- b) Recurso de revisión constitucional incoado por Alwyn Steven Carter Cordero, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).
- c) Acto núm. 7219, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia comunica a las señoras Ana Fca. Pérez Liz y Eliana N. Beltrán Pérez el recurso de revisión interpuesto por Alwyn Steven Carter Cordero.
- d) Acto núm. 7220 del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia comunica al procurador general de la República el recurso de revisión interpuesto por Alwyn Steven Carter Cordero.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Mediante Sentencia núm. 201/2010 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el señor Alwyn Steven Carter Cordero fue hallado culpable de la comisión de asociación de malhechores y homicidio, según los artículos 265, 266, 295 y 304,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II, del Código Penal dominicano, motivo por el que interpuso un recurso de alzada contra esta decisión, que fue confirmada mediante Sentencia núm. 60/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Posteriormente, el recurrente sometió un recurso de casación contra esta última decisión ante la Suprema Corte de Justicia, que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1568-2011, del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), decisión que fue impugnada en revisión por el recurrente ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa resulta inadmisibile, en vista de los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con la documentación que obra en el expediente que nos ocupa, el recurrente en revisión, Alwyn Steven Carter Cordero, sometió un recurso de revisión penal contra la referida Resolución núm. 1568-2011, el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013). Este recurso fue interpuesto previo al recurso de revisión constitucional que fue presentado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

b) En este sentido, la Procuraduría General de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia una certificación del estado del expediente a cargo de Alwyn Steven Carter Cordero, relacionado con la Resolución núm. 1568-2011. La secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de dicha alta corte emitió una certificación en la que consta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada de la solicitud de revisión penal elevada por el imputado contra la referida Resolución núm. 1568-2011. Así, pues, cuando el mencionado imputado somete el recurso de revisión constitucional contra la citada resolución, aún no ha intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada dentro del Poder Judicial.

c) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en el artículo 277 de la Constitución, que dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d) Además, el Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que:

[...] es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional [...]. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional —al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11—, se encuentra única y directamente vinculado a decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que solo podrá controlar la constitucionalidad de esta última actuación —y no las anteriores—, tal como dictaminó este colegiado mediante Sentencia TC/0121/13¹, señalando que:

[...] el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. [...]]².

f) Se impone destacar, asimismo, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial³ y de otros órganos jurisdiccionales⁴, siempre que se cumplan los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En este contexto, cabe, en consecuencia, afirmar que —en vista de que al momento de la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Poder Judicial no se había desapoderado del recurso de revisión penal sometido en contra de la Resolución núm. 1568-2011— el Tribunal Constitucional no puede conocer el fondo de la referida resolución, so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica de la parte recurrida⁵, e incurrir, además, en la violación del artículo 53, párrafo capital, de la Ley núm. 137-11, que supedita el recurso de revisión al carácter irrevocable y definitivo de la decisión judicial impugnada; razón por la que el aludido recurso de revisión debe ser inadmitido.

¹ De 4 de julio de 2013

² Énfasis nuestro.

³ TC/0053/12, TC/0060/12.

⁴ V.g. Tribunal Superior Electoral.

⁵ TC/0063/12, TC/0121/13, TC/0091/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por el señor Alwyn Steven Carter Cordero contra la Resolución núm. 1568-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alwyn Steven Carter Cordero, y a la parte recurrida, señoras Ana Fca. Pérez Liz y Eliana N. Beltrán Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario